

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NO. 40



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

EN LO GENERAL: Por el que se derogan diversos artículos que comprenden el Capítulo Único, del Título Sexto denominado "De los Delitos en Materia Electoral", del Código Penal para el Estado, relativo a armonizarse con la Ley General en Materia de Delitos Electorales

VOTOS A FAVOR: 14 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 40**, DE LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, LEIDO POR EL (LA) DIPUTADO (A)

Fausto Gallardo García

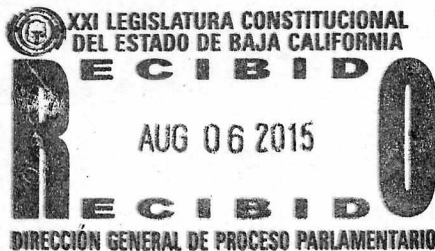
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES **LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA**, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS **06 DÍAS** DEL **MES DE AGOSTO** DEL AÑO **2015**.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano



Aprobado con 14 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones en votación nominal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NO. 40

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA QUE DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de septiembre de 2014.

Ésta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como los numerales 55, 56 numerales 7, 60 inciso e), 70, 72, 73, 74, 77 TER, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 de septiembre de 2014, el Diputado Fausto Gallardo García a nombre del Partido Verde Ecologista de México,



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

presentó ante la Oficialía de Partes de este Congreso, la iniciativa que ahora se dictamina, misma que pretende dar cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del Decreto de publicación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual establece un término de seis meses para que los congresos locales realicen las adecuaciones a su legislación local de conformidad con la nueva norma.

II.- Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f, de la Ley Orgánica de este Congreso, turnó a la Comisión de Justicia, el documento de referencia mediante oficio 003012, de fecha 1 de octubre de 2014, para su estudio, análisis y dictaminación en su caso.

III.- Consecuentemente la Secretaría de Servicios Parlamentarios remitió la documentación correspondiente a la Dirección General de Consultoría Legislativa, mediante oficio No. SSP/0848/2014 de fecha 7 de octubre de 2014.

IV.- En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en el artículo 77 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección General de Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES:

A) DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, modifico entre otros, el texto del artículo 73, fracción XXI, inciso a), para establecer de manera consecuente, que el Congreso de la Unión, tendrá atribuciones para expedir las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Por otra parte, la Ley General en materia de Delitos Electorales, reglamentaria del precepto legal invocado, establece que es de orden público; de observancia general en toda la República y tiene como objetivo en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, además de tener como finalidad en lo general, la protección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

En el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley en comento, se determina que los Congresos de los Estados procederán a hacer las reformas pertinentes, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la referida Ley, lo cual deberán hacer en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día 24 de mayo de 2014, fecha en que entro en vigor dicho ordenamiento, de manera que los seis meses a que se refiere el transitorio mencionado, concluyen el 23 del próximo mes de noviembre de 2014.

Esta iniciativa que afecta ordenamientos legales de nuestra entidad, es para cumplir con una obligación que se inserta en los aprobados en su momento por



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

el Constituyente Permanente y las cámaras del Congreso de la Unión, textos a los cuales nos referimos en párrafos anteriores, que exigen a las Legislaturas Locales actuar con prontitud para estar en condiciones de iniciar los procesos electorales que en un futuro se llevarán a cabo en todas las entidades de nuestra República.

Es necesario continuar avanzando en materia electoral, una vez que se trabajó y está a punto de promulgarse la Reforma Político-Electoral, que armonizó los textos de nuestra Carta Magna, con los de la Constitución Política del Estado de Baja California, por lo que ahora es necesario adecuar diversos ordenamientos locales, para unificarlos con las leyes generales que sobre la materia han sido aprobados por el Congreso de la Unión."

B) INTENCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio pretende dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto mediante el cual se publica la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual señala que *"los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley."*

La iniciativa refiere que en un término de seis meses, que concluyó el pasado 23 de noviembre de 2014, las Legislaturas de los Estados habrán de realizar las adecuaciones necesarias para armonizar con la nueva legislación de la materia. De ahí la necesidad de dar curso a la presente iniciativa, la cual, en apego al transitorio de referencia, pretende derogar los numerales 343, 344, 345, 346, 347, 348 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 contenidos en el Título Sexto,



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

relativo a los Delitos en Materia Electoral, dentro del Código Penal de la entidad.

Lo anterior en virtud de que el nuevo ordenamiento de la materia, que es de aplicación general, ya los contiene en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República que establece como facultades exclusivas del Congreso de la Unión expedir leyes generales en materias de delitos electorales; artículo 73, fracción XXI inciso a).

Por otra parte, la iniciativa pretendía derogar los numerales 289 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. No obstante, es pertinente señalar que esta norma fue abrogada por Decreto de fecha 12 de junio del presente año, con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

II.- ASPECTOS PARTICULARES:

A) ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 343.- <i>Conceptos.- Para los efectos de este título, se entiende por:</i></p> <p><i>I.- Funcionarios Electorales. Quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren a los órganos que cumplen funciones públicas electorales;</i></p> <p><i>II.- Funcionarios Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en el proceso electoral ante los órganos electorales en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y</i></p> <p><i>III.- Documentos Públicos Electorales. Las actas oficiales de instalación de casillas; de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla; de los cómputos distritales y municipales, y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus atribuciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral.</i></p>	<p>ARTÍCULO 343.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 344.- <i>Suspensión e inhabilitación para ocupar un cargo público.- Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada para cada uno, la suspensión del cargo público o la inhabilitación para ocupar uno hasta por tres años.</i></p>	<p>ARTÍCULO 344.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 345.- <i>Delitos de electores, tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de diez a</i></p>	<p>ARTÍCULO 345.- DEROGADO</p>



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

cien días, a criterio del Juez, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley;*
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;*
- III.- Vote con una credencial de la que no sea titular;*
- IV.- Realice actos de propaganda electoral o presione a los electores tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes.*
- V.- El día de la elección organice la reunión de votantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;*
- VI.- Impida el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;*
- VII.- Se presente en una casilla electoral portando armas;*
- VIII.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;*
- IX.- Viole el secreto del voto obligando a los electores el día de la jornada electoral, a manifestar el sentido del mismo;*
- X.- Impida dolosamente que una casilla electoral se instale u obstruccion su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;*
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector comprometiendo el voto, mediante amenaza o engaño.*
- XII.- Solicite votos por pago, dádiva o promesa de dinero;*
- XIII.- A quien usurpe el carácter de funcionario de casilla.*

ARTÍCULO 346.- Delitos de funcionarios electorales. Tipo y punibilidad.- Se

ARTÍCULO 346.- DEROGADO



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días al funcionario electoral que:

I.- Falsifique, altere en cualquier forma, sustraiga, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II.- Al que se niegue o abstenga de cumplir sin causa justificada con las funciones señaladas en la ley, en perjuicio del proceso;

III.- Obstaculice o interfiera con actos u omisiones el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Durante el proceso electoral altere los resultados electorales, o sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada;

VI.- Impida sin causa justificada el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

VII.- Con actos u omisiones dolosos motiven la instalación, apertura o cierre de una o varias casillas fuera del lugar, tiempo y forma previstos por la Ley;

VIII.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;

IX.- Entregue boletas electorales a quien no exhiba su credencial de elector expedida por el Registro Estatal de Electores o no aparezca inscrito en la lista nominal de electores con imagen;

X.- Se niegue a entregar boletas electorales a quien legalmente reúna los requisitos para poder votar;



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

XI.- Conociendo la existencia de actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, en un proceso electoral en el que deba intervenir, no tome las medidas conducentes para que cesen;

XII.- Permita o tolere a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XIII.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 347.- Delitos de funcionarios partidistas. Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días al funcionario partidista que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones el día de la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Simule un acto jurídico o falsifique un escrito relacionado con el proceso electoral;

VI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 347.- DEROGADO



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

VII.- Impida con violencia la instalación, la apertura, el cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 348.- Delitos de servidores públicos. Tipo y punibilidad.- Se impondrán prisión de cuatro a seis años, y destitución del cargo, e inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo público hasta por diez años, al servidor público por designación que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;

II.- Directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

III.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

IV.- En tratándose de servidores públicos por designación, indebidamente utilice su tiempo hábil de trabajo o destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado o proporcione este apoyo a través de sí mismo o de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente de sus labores para que estos presten servicios a un partido político o candidato.

ARTÍCULO 348.- DEROGADO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 349.- Delitos de candidatos electos. Tipo y punibilidad.- Se impondrá inhabilitación hasta por tres años a quienes habiendo sido electos a diputados, municipales o gobernador, no se presenten sin causa justificada a desempeñar sus funciones dentro del plazo previsto para el efecto.

ARTÍCULO 350.- Delitos y sanciones generales.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, a quien:

I.- Dolosamente proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener su credencial estatal de elector o intente registrarse o se registre mas de una vez;

II.- Dolosamente altere en cualquier forma, destruya o haga uso indebido de la credencial estatal de elector de terceras personas, el día de la elección.

ARTÍCULO 351.- Casos especiales.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta días a:

I.- Los funcionarios encargados del Registro Civil que dolosamente omitan informar al Registro Estatal de Electores sobre las defunciones que registren;

II.- Los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que impongan suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- El funcionario municipal o estatal que no preste injustificadamente y con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales.

ARTÍCULO 349.- DEROGADO

ARTÍCULO 350.- DEROGADO

ARTÍCULO 351.- DEROGADO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 352.- *Agravación de la penalidad.- Se impondrán tres años de prisión y hasta quinientos días multa, además de la destitución de su cargo e inhabilitación hasta por tres años para ocupar otro, a todo servidor público que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública a cualquier otro acto legal de propaganda electoral.*

ARTÍCULO 353.- *Ministros de cultos religiosos.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días, a los Ministros de Culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, en un proceso electoral, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.*

ARTÍCULO 354.- *Notarios públicos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días a los notarios públicos o a los que desempeñen sus funciones por ministerio de ley que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de la ley;*

ARTÍCULO 355.- *Funcionarios de partido y organizadores de actos de campaña.- Se impondrá prisión de cuatro a seis años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos en los*

ARTÍCULO 352.- DEROGADO

ARTÍCULO 353.- DEROGADO

ARTÍCULO 354.- DEROGADO

ARTÍCULO 345.- DEROGADO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

<p>términos de la fracción IV del artículo 348 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 356.- <i>Introducción, sustitución, destrucción o alteración de documentos electorales.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cien días a quien introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o destruya o altere boletas o documentos electorales.</i></p>	<p>ARTÍCULO 356.- DEROGADO</p>
<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA. ABROGADA.</p>	<p>TEXTO DE LA INICIATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 289.- <i>Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Baja California.</i></p>	<p>ARTÍCULO 289.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 464.- <i>A los ciudadanos que resulten electos para ocupar un cargo de elección popular y no comparezcan a desempeñar sus funciones, sin causa justificada, se les aplicará la sanción que establece el Código Penal para Estado de Baja California</i></p>	<p>ARTÍCULO 464.- DEROGADO</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



B) MARCO JURÍDICO

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso en concreto, mismos que se transcriben para su mayor comprensión e ilustración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I a la XX.- ...

XXI. *Para expedir:*

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) a c)...

Las autoridades...

En las...

XXII.- a la XXX.- ...

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;

III. Código Penal: Código Penal Federal;

IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Artículo 5. *Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.*

Artículo 6. *Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.*

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. *Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

XVI. *Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.*

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. *Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;*

XVIII. *Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;*

XIX. *Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;*

XX. *Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o*

XXI. *Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.*

Artículo 8. *Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:*

I. *Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;*

II. *Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;*

III. *Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*

IV. *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

V. *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

VI. *Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;*

VII. *Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

VIII. *Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9. *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Artículo 10. *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y*

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11. *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:*

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16. *Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.*

Artículo 17. *Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.*

Artículo 18. *Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.*

Artículo 19. *Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:*

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 20. *Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:*

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO I

Competencias y Facultades

Artículo 21. *Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;*
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o*
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o*
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.*

Artículo 22. *Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

CAPÍTULO II

De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas

Artículo 23. *Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 24. *La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;*
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;*
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;*
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;*
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;*
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;*
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;*
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y*
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 25. *Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.*

Artículo 26. *Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.*

Transitorios

Artículo Primero. *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Sexto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D. F., a 14 de mayo de 2014.- Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. José González Morfín, Presidente.- Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza, Secretaria.- Dip. Xavier Azuara Zúñiga, Secretario.- Rúbricas."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- ...

La renovación...

La duración

Durante el...



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

E proceso...

La Ley...

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

APARTADO A. al APARTADO D. Justicia Electoral....

ARTÍCULO 69.- *El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.*

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 70.- *El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.*

La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 343.- *Conceptos.- Para los efectos de este título, se entiende por:*

- I.- Funcionarios Electorales. Quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren a los órganos que cumplen funciones públicas electorales;*
- II.- Funcionarios Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en el proceso electoral ante los órganos electorales en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y*
- III.- Documentos Públicos Electorales. Las actas oficiales de instalación de casillas; de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla; de los cómputos distritales y municipales, y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus atribuciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral.*

ARTÍCULO 344.- *Suspensión e inhabilitación para ocupar un cargo público.- Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada para cada uno, la suspensión del cargo público o la inhabilitación para ocupar uno hasta por tres años.*

ARTÍCULO 345.- *Delitos de electores, tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de diez a cien días, a criterio del Juez, a quien:*

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley;*
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;*
- III.- Vote con una credencial de la que no sea titular;*
- IV.- Realice actos de propaganda electoral o presione a los electores tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes.*



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

- V.- El día de la elección organice la reunión de votantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- VI.- Impida el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- VII.- Se presente en una casilla electoral portando armas;
- VIII.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- IX.- Virole el secreto del voto obligando a los electores el día de la jornada electoral, a manifestar el sentido del mismo;
- X.- Impida dolosamente que una casilla electoral se instale u obstruccion su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector comprometiendo el voto, mediante amenaza o engaño.
- XII.- Solicite votos por pago, dádiva o promesa de dinero;
- XIII.- A quien usurpe el carácter de funcionario de casilla.

ARTÍCULO 346.- Delitos de funcionarios electorales. Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días al funcionario electoral que:

- I.- Falsifique, altere en cualquier forma, sustraiga, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;
- II.- Al que se niegue o abstenga de cumplir sin causa justificada con las funciones señaladas en la ley, en perjuicio del proceso;
- III.- Obstaculice o interfiera con actos u omisiones el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Durante el proceso electoral altere los resultados electorales, o sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada;
- VI.- Impida sin causa justificada el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- VII.- Con actos u omisiones dolosos motiven la instalación, apertura o cierre de una o varias casillas fuera del lugar, tiempo y forma previstos por la Ley;
- VIII.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;
- IX.- Entregue boletas electorales a quien no exhiba su credencial de elector expedida por el Registro Estatal de Electores o no aparezca inscrito en la lista nominal de electores con imagen;
- X.- Se niegue a entregar boletas electorales a quien legalmente reúna los requisitos para poder votar;



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

XI.- Conociendo la existencia de actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, en un proceso electoral en el que deba intervenir, no tome las medidas conducentes para que cesen;

XII.- Permita o tolere a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XIII.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 347.- Delitos de funcionarios partidistas. Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones el día de la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Simule un acto jurídico o falsifique un escrito relacionado con el proceso electoral;

VI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

VII.- Impida con violencia la instalación, la apertura, el cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 348.- Delitos de servidores públicos. Tipo y punibilidad.- Se impondrán prisión de cuatro a seis años, y destitución del cargo, e inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo público hasta por diez años, al servidor público por designación que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;

II.- Directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

III.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

IV.- En tratándose de servidores públicos por designación, indebidamente utilice su tiempo hábil de trabajo o destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado o proporcione este apoyo a través de sí mismo o de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente de sus labores para que estos presten servicios a un partido político o candidato.

ARTÍCULO 349.- Delitos de candidatos electos. Tipo y punibilidad.- Se impondrá inhabilitación hasta por tres años a quienes habiendo sido electos a diputados, municipales o gobernador, no se presenten sin causa justificada a desempeñar sus funciones dentro del plazo previsto para el efecto.

ARTÍCULO 350.- Delitos y sanciones generales.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, a quien:

I.- Dolosamente proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener su credencial estatal de elector o intente registrarse o se registre más de una vez;

II.- Dolosamente altere en cualquier forma, destruya o haga uso indebido de la credencial estatal de elector de terceras personas, el día de la elección.

ARTÍCULO 351.- Casos especiales.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta días a:

I.- Los funcionarios encargados del Registro Civil que dolosamente omitan informar al Registro Estatal de Electores sobre las defunciones que registren;

II.- Los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que impongan suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- El funcionario municipal o estatal que no preste injustificadamente y con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales.

ARTÍCULO 352.- Agravación de la penalidad.- Se impondrán tres años de prisión y hasta quinientos días multa, además de la destitución de su cargo e inhabilitación hasta por tres años para ocupar otro, a todo servidor público que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública a cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTÍCULO 353.- Ministros de cultos religiosos.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días, a los Ministros de Culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, en un proceso



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

electoral, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

ARTÍCULO 354.- *Notarios públicos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días a los notarios públicos o a los que desempeñen sus funciones por ministerio de ley que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de la ley;*

ARTÍCULO 355.- *Funcionarios de partido y organizadores de actos de campaña.- Se impondrá prisión de cuatro a seis años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos en los términos de la fracción IV del artículo 348 de este Código.*

ARTÍCULO 356.- *Introducción, sustitución, destrucción o alteración de documentos electorales.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cien días a quien introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o destruya o altere boletas o documentos electorales.*

III.- ANÁLISIS Y ESTUDIO

ANÁLISIS PARTICULAR DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa pretende dar cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Creación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual establece que:

"Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley."



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, a que se hace referencia fue publicada el 23 de mayo del presente año y es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales, es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. De acuerdo al artículo 1 del citado ordenamiento legal.

De conformidad a lo establecido en el numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación en materia de delitos electorales es ahora facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas deberán apegarse a lo establecido a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En tal virtud, la legislación existente en las entidades federativas ha quedado sin efecto, pues la citada Ley General está vigente desde el 24 de mayo del presente año y de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio, *"se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto"*.

Como consecuencia de lo anterior, la legislación estatal en materia de delitos electorales ha quedado obsoleta y sin vigencia de



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de creación de la ley de la materia.

No obstante, es preciso dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de creación de la Ley de la Materia, que implica hacer las adecuaciones en las normas locales.

Por tal razón, la iniciativa pretende derogar del Código Penal para el Estado de Baja California, el Título Sexto denominado de los Delitos en Materia Electoral que contiene el Capítulo Único integrado por los numerales 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 355.

De igual forma propone derogar los numerales 289 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. Es pertinente recordar la iniciativa fue presentada en septiembre de 2014, de entonces a la fecha el Congreso del Estado he realizado diversas reformas en materia electoral, tanto a la Constitución como a la Ley de la materia.

Es así que el pasado 11 de junio, esta Legislatura aprobó una nueva Ley Electoral, la cual fue expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente. Esta nueva norma, abrogó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California que contenía los numerales 289 y 464 a que hace referencia



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

la iniciativa en estudio. De tal forma que esta reforma deja sin efectos la pretensión contenida en el punto segundo de la presente iniciativa.

Es pertinente señalar que los artículos que se pretende derogar, tenían su fundamento legal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, pues el último párrafo del Artículo 5º de la Constitución local establecía lo siguiente:

*La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. **El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven.***

Ahora bien, de conformidad a la reforma en materia electoral, aprobada por el Congreso de Baja California, el 10 de julio de 2014, mediante el Dictamen 1 de la Comisión de Reforma de Estado, fue reformado dicho numeral y para el caso que nos ocupa, se eliminó del último párrafo, el último enunciado, para quedar como sigue:

"La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia."

Cabe señalar que la reforma política en material electoral local, contenida en el Dictamen 1 de la Comisión de Reforma de Estado, por tratarse de reforma a la Constitución Política del Estado, fue aprobada por el Constituyente Permanente y hecha la Declaratoria de aprobación por el Congreso del Estado el 11 de septiembre de 2014.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Por lo que, una vez realizada la adecuación a la Constitución Política local, este Congreso está en disposición de dar cumplimiento a las disposiciones secundarias correspondientes.

Ahora bien, en lo que respecta a la material de la presente iniciativa, como se advirtió en párrafos anteriores, su presencia en la legislación local, ha quedado desfasada pues de acuerdo a la nueva legislación en material electoral, corresponde a las autoridades federales investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales cuando sean cometidos durante los procesos electorales federales o en el extranjero.

Mientras que a las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sean competencia de la Federación. Para mayor claridad a continuación se transcriben los numerales 21 y 22 de la Ley Electoral en cita.

Artículo 21. *Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;*
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o*



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
- b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Por otra parte, el Capítulo II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las reglas de la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, de tal forma que contempla, tanto a nivel federal como estatal, la presencia de Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales.

Es de mencionar que la legislación local, ya contempla el establecimiento de estas figuras en el artículo 69 de la Constitución estatal donde señala que *"la persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución."*

Ahora bien, la reciente reforma en materia electoral realizada por el Congreso del Estado mediante la cual se reformaron diversos artículos de la Constitución local y de igual manera crearon la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes, la Ley de los Partidos Políticos del Estado



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

y la nueva Ley Electoral del Estado de Baja California, adecuo las disposiciones federales al marco legal local.

De tal forma que mediante la derogación del Título Sexto del Código Penal local, denominado de los Delitos en Materia Electoral, no solo se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en la Ley General de la Materia de Delitos Electorales sino que es necesaria para la armonización de la nueva legislación en materia electoral nacional y local.

Por su parte, como ya se estableció con antelación, los numerales 289 y 464 contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, han quedado derogar, al abrogarse la norma completa que los contenía. Por lo que esta pretensión ha quedado superada y en todo caso, debe eliminarse los puntos resolutive del presente dictamen.

De todo lo anterior se desprende que mediante la derogación del Capítulo Sexto relativo a los Delitos en Materia Electoral, contenido en el Código Penal para el Estado de Baja California, se da cumplimiento a las disposiciones federales en materia electoral y se armoniza la legislación electoral en la entidad.

De tal forma que de aprobarse la pretensión de la iniciativa en estudio, se armoniza la legislación local en materia electoral con las nuevas disposiciones federales.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Una vez establecido el análisis de rigor, es de concluirse que la pretensión legislativa de la presente iniciativa resulta procedente, pues de aprobarse, en sus términos, se armoniza la legislación local con la federal, en materia de delitos electorales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos de la administración pública que sean competencia del Estado; asimismo, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Que toda iniciativa de reforma presentada a esta Honorable Asamblea, debe reunir los requisitos de forma y fondo que previene el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TERCERO.- Que en tal virtud, las facultades que no estén expresamente otorgadas por nuestra Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, conforme a lo establecido por el artículo 124 del ordenamiento citado, por lo cual se entiende, que los Estados conservan todo el poder no delegado al



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

gobierno federal por la Constitución, por lo que la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, está facultado para expedir leyes sobre el ámbito de su competencia.

CUARTO.- Que, igualmente, dentro de las atribuciones conferidas a la Comisión de Justicia, le corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas por la Mesa Directiva, relativos a garantizar la equidad y la justicia social, de conformidad con lo previsto por el artículo 60, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO.- Que la presente iniciativa tiene como pretensión dar cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Creación de La Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual establece que los Congresos de los Estados procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas con la Ley de la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del 24 de mayo de 2014.

SEXTO.- Que el plazo al que se refiere el Decreto de creación, para que las entidades federativas homologuen su legislación, venció el pasado 23 de noviembre de 2014.

SÉPTIMO.- Que aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el numeral 73, fracción XXI, inciso a), que la legislación en materia de delitos electorales es



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ahora facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas deberán apearse a lo establecido a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

OCTAVO.- Que la legislación existente en las entidades federativas en materia de delitos electorales ha quedado sin efecto, pues la citada Ley General está vigente desde el 24 de mayo de 2014 y de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio, *"se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto"*.

NOVENO.- Que como consecuencia de lo anterior, la legislación estatal en materia de delitos electorales ha quedado obsoleta y sin vigencia de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de creación de la ley de la materia.

DÉCIMO.- Que no obstante, es preciso dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de creación de la Ley de la Materia, que implica la homologación de la legislación. Por tal razón, la iniciativa pretende derogar del Código Penal para el Estado de Baja California, el Título Sexto denominado de los Delitos en Materia Electoral que contiene el Capítulo Único integrado por los numerales 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 355.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es preciso señalar que dichos artículos tienen su fundamento legal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, último párrafo del Artículo 5º, el cual



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

establece que "El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven".

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Poder Legislativo de Baja California, aprobó el pasado 10 de julio de 2014, el Dictamen 1 de la Comisión de Reforma de Estado, en el cual, para el caso que nos ocupa, se eliminó del último párrafo, del artículo 5º Constitucional, el último enunciado, precisamente el que establecía que el Código Penal de la entidad tipificaría los delitos en materia electoral.

DÉCIMO TERCERO.- Que la reforma contenida en el Dictamen 1 de la Comisión de Reforma de Estado, fue aprobada por el Constituyente Permanente y hecha su declaratoria de aprobación por el Congreso del Estado el pasado 11 de septiembre de 2014.

DÉCIMO CUARTO.- Que en lo que respecta a la materia de la presente iniciativa, su derogación es necesaria en virtud de que su presencia en la legislación local, ha quedado desfasada.

DÉCIMO QUINTO.- Que la nueva legislación en material electoral, señala que corresponde a las autoridades federales investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales cuando sean cometidos durante los procesos electorales federales o en el extranjero.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

DÉCIMO SEXTO.- Que de acuerdo a las disposiciones de la nueva norma federal en materia de delitos electorales, las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sean competencia de la Federación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por otra parte, el Capítulo II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las reglas de la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, de tal forma que contempla, tanto a nivel federal como estatal, la presencia de Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para este efecto, la legislación local, ya contempla el establecimiento de estas figuras en el artículo 69 de la Constitución estatal donde señala que *"la persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución."*

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante la derogación del Título Sexto del Código Penal local, denominado de los Delitos en Materia Electoral, se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en la Ley General de la Materia de Delitos Electorales.

VIGÉSIMO.- Que en cuanto a la pretensión de derogar los numerales 289 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Electoral de Baja California, ésta ha quedado superada en virtud de que la Ley que los contenía fue abrogada apenas el pasado 12 de junio de 2015, mediante decreto que expide la Ley Electoral del Estado de Baja California: por tal virtud esta pretensión ha quedado ya superada por la nueva norma.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que de todo lo anterior se desprende que mediante la derogación del Capítulo Sexto relativo a los Delitos en Materia Electoral, contenido en el Código Penal para el Estado de Baja California, se da cumplimiento a las disposiciones federales en materia electoral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que de aprobarse la pretensión de la iniciativa en estudio, se armoniza la legislación local en materia electoral con las nuevas disposiciones federales.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que del análisis vertido en el cuerpo del presente, es de concluirse que la pretensión legislativa de la iniciativa en estudio resulta procedente, pues de aprobarse, en sus términos, se armoniza la legislación local con la federal, en materia de delitos electorales.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que a propuesta del Presidente de la Comisión se propuso incluir un segundo transitorio para efecto de dejar a salvo los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Delitos Electoral, así como los



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

delitos electorales cometidos con anterioridad a la publicación, con el fin de que continúen su trámite con la Legislación vigente al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen, tal como lo establece el transitorio segundo del Decreto publicado en fecha 23 de mayo de 2014.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que el presente Dictamen, fue aprobado por unanimidad de los ciudadanos diputados: **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES, NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ, ROSALBA LÓPEZ REGALADO y RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ** integrantes de la Comisión de Justicia de este Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la XXI Legislatura de Baja California, el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Deroga el Título Sexto denominado de los Delitos en Materia Electoral, que comprende el Capítulo Único que contiene los numerales 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356, del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

TÍTULO SEXTO
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL
DEROGADO
CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

ARTÍCULO 343.- DEROGADO
ARTÍCULO 344.- DEROGADO
ARTÍCULO 345.- DEROGADO
ARTÍCULO 346.- DEROGADO
ARTÍCULO 347.- DEROGADO
ARTÍCULO 348.- DEROGADO
ARTÍCULO 349.- DEROGADO
ARTÍCULO 350.- DEROGADO
ARTÍCULO 351.- DEROGADO
ARTÍCULO 352.- DEROGADO
ARTÍCULO 353.- DEROGADO
ARTÍCULO 354.- DEROGADO
ARTÍCULO 355.- DEROGADO
ARTÍCULO 356.- DEROGADO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

SEGUNDO.- Los procedimientos penales en materia electoral que se encuentren en trámite, así como los delitos electorales que se hubieran cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, seguirán su curso conforme a la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

DADO en la Sala de Comisiones "Estado 29" del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a 1 de julio de 2015.

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 40

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES
SECRETARIO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 40



DIPUTADO RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
VOCAL



DIPUTADA NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ
VOCAL



DIPUTADO GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
VOCAL



DIPUTADA ROSALBA LÓPEZ REGALADO
VOCAL

DICTAMEN NO. 40, Relativo a homologar la legislación estatal en materia de delitos electorales.
DGCL/JALF/BZP/LED.